

**San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de Junio de 2011**

**C. ELISA ARGÚELLES REYES  
P R E S E N T E**

En atención a su solicitud con número de folio 00152611 de fecha 25 de Enero del año en curso, le informo lo siguiente:

No existe un tiempo promedio en que se efectúen los emplazamientos, ya que su práctica varía en función de las cargas de trabajo que atienda el actuario al cual se le ordene llevarlo a cabo, además que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo permite que el emplazamiento se practique con un mínimo de 10 días de anticipación a la fecha señalada para la audiencia trifásica.

Por otro lado, aún y cuando el promovente de la demanda señale claramente el nombre y domicilio de la persona, puede darse el caso que su emplazamiento no pueda llevarse a cabo por causas no imputables ni a la parte actora ni a la autoridad, como puede ser quien atienda la diligencia exprese al actuario que la demandada ya no ubique su domicilio en la dirección proporcionada o que el inmueble se encuentre deshabitado.

Finalmente para los integrantes de la Junta no existe responsabilidad en el caso de que no se hubiera practicado un emplazamiento determinado, ya que su función únicamente es ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el trámite de los juicios quedando bajo la responsabilidad del actuario efectuar el emplazamiento que se le ordena en autos.